

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:
MPS Group Inc.

Marca comunitaria solicitada:

La marca comunitaria «MODIS», a la que corresponde la solicitud nº 778.795, para servicios comprendidos en las clases 35 (servicios de oficina de empleo, servicios de asesoramiento para la contratación de personal, servicios para la preparación de nóminas, ...), clase 41 (servicios de formación profesional) y clase 42 (pruebas psicotécnicas).

Titular del derecho sobre la marca o el signo citado en el procedimiento de oposición:

Modis Distribuiçao Centralizada SA.

Marca o signo citado en el procedimiento de oposición:

La marca portuguesa «MODIS» para servicios comprendidos en la clase 35 (publicidad, dirección y administración de empresas).

Resolución de la División de Oposición:

Denegación de la solicitud de marca comunitaria para las clases 35 y 41 y aprobación de la solicitud para la clase 42.

Resolución de la Sala de Recurso:

Anulación de la resolución de la División de Oposición, por cuanto estimó la oposición con respecto a los servicios solicitados, correspondientes a la clase 41; devolución de asunto al examinador para que resuelva al respecto y desestimación del recurso en cuanto al resto.

Motivos de recurso:

Infracción del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria⁽¹⁾, al considerar similares los servicios de que se trata.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2004 por Siegfried Krahl contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-179/04)

(2004/C 201/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de mayo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Siegfried Krahl, con domicilio en Zagreb (Croacia), repre-

sentado por M^{es} Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión mediante la que se ordena la devolución de las dietas pagadas al demandante durante el período en el que se puso a su disposición una vivienda provisional.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión, tomó posesión de su cargo en la Delegación de la Comisión en Zagreb el 2 de febrero de 2002, y se instaló hasta el 19 de septiembre de 2002 en una vivienda puesta a su disposición por la Comisión. Mediante la decisión impugnada, la Comisión decidió que se procediera a la devolución de las dietas pagadas al demandante durante el período mencionado, argumentando que éste no tenía derecho a ellas, puesto que se alojaba en un piso puesto a su disposición por la Comisión.

En apoyo de su recurso, el demandante alega la infracción del artículo 10 del anexo VII del Estatuto. Afirma que la Comisión puso a su disposición la vivienda de que se trata sólo con carácter provisional y precario, lo que, según él, no es obstáculo para percibir las dietas. Además, invoca la violación del principio de confianza legítima, alegando que la Comisión le dio garantías concretas en cuanto al pago de las dietas mientras estuviera alojado en el referido piso.

Recurso interpuesto el 25 de mayo de 2004 por Spa Monopole, Compagnie Fermière de Spa contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior

(Asunto T-186/04)

(2004/C 201/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de mayo de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por Spa Monopole, Compagnie Fermière de Spa, con domicilio social en Spa (Bélgica), representada por M^e Laurent de Brouwer, M^e Emmanuel Cornu, M^e Eric De Gryse y M^e Donnatianne Moreau, abogados.

Spaform Limited fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de 25 de febrero de 2004, en el asunto R 0827/2002-4, por la que se desestima el recurso de la demandante contra la resolución de la División de Oposición que rechazó la oposición formulada por la demandante contra el registro de la marca denominativa «SPAFORM» para productos incluidos en las clases 7, 9 y 11.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Spaform Limited

Marca comunitaria solicitada:

La marca denominativa «SPAFORM» – Solicitud de marca comunitaria nº 609776, para determinados productos de la clase 7 (bombas, etc.), 9 (aparatos e instrumentos para medir la presión) y 11 (bañeras de hidromasaje).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

La demandante

Marca o signo que se invoca:

La marca nacional SPA, para algunos productos de la clase 32 (aguas minerales, etc.)

Resolución de la División de Oposición:

Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso

Motivos invocados:

Infracción del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2868/95⁽¹⁾. Basándose en este artículo, la División de Oposición consideró que las informaciones de que disponía la Oficina al vencimiento del plazo de oposición no permitían identificar la marca anterior invocada. La demandante cuestiona dicha conclusión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 19 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por DJ (*)

(Asunto T-187/04)

(2004/C 201/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de mayo de 2004 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por DJ (*), representado por M^e Carlos Mourato, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 22 de julio de 2003 del evaluador de alzada relativa al informe de evolución de carrera (REC) de la parte demandante correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.
- Anule la decisión presunta de la AFPN de 20 de febrero de 2004 desestimando la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de las costas, así como al de los gastos necesarios efectuados con motivo del procedimiento, en especial los gastos de domiciliación, desplazamiento y estancia, así como los honorarios y gastos de abogados.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca en primer lugar determinadas infracciones de las normas del procedimiento de evaluación y de las disposiciones de ejecución del artículo 43 del Estatuto, a saber:

- el hecho de que debió haber sido evaluado por el funcionario que era su superior jerárquico, y no por el evaluador que figura en el informe impugnado,
- el que no se consultase a sus anteriores superiores,
- la extemporaneidad de la segunda entrevista y del informe del evaluador de alzada,
- el nombramiento supuestamente irregular del presidente de la Comisión paritaria de evaluación.

El demandante invoca también la vulneración del principio de independencia de los auditores internos, debido a que uno de los miembros de la Comisión paritaria de evaluación pertenecía a una Dirección General auditada por el demandante y a que el evaluador de alzada del demandante era el Secretario General de la Comisión, que podía como tal ser auditado. El demandante alega que, a la vista de esta situación, su evaluador de alzada debió haber sido el Vicepresidente de la Comisión encargado de la reforma. Por último, el demandante invoca la vulneración de la obligación de motivación y del principio de igualdad de trato, así como la comisión de errores manifiestos de apreciación por parte del evaluador.

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.